

## Contestacion Demanda - PERTENENCIA 2019-911 (26CM Bogota)\_

Coronado Gonzalez Abogados <cgabogadosaecs@gmail.com>

Miércoles 26/04/2023 11:44

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hbaqueroleal@yahoo.com <hbaqueroleal@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

Contestacion Demanda - PERTENENCIA 2019-911 (26CM Bogota)\_.pdf;

Señor (a)

**JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA N.º 2019-911**

**DEMANDANTE: RUTH LILIANA ROMERO**

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ JOAQUÍN ROMERO LEAL (Q.E.P.D.)**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**

**CAROLINA CORONADO ALDANA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de curador ad-Litem, por medio del presente escrito ante usted me permito contestar demanda del demandante en los siguientes términos:

--

**CAROLINA CORONADO ALDANA**

[cgabogadosaecs@gmail.com](mailto:cgabogadosaecs@gmail.com)

**CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 BOGOTA D.C.**

**TELÉFONOS. 3004572345-3004524825-3013657843**

Señor (a)  
**JUEZ VENTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA N.º 2019-911**  
**DEMANDANTE: RUTH LILIANA ROMERO**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE JOAQUIN ROMERO LEAL (Q.E.P.D.)**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**

**CAROLINA CORONADO ALDANA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de curador ad-Litem, por medio del presente escrito ante usted me permito contestar demanda del demandante en los siguientes términos:

#### **MANIFESTACIÓN**

En mi cargo de curadora Ad Litem manifiesto que no tengo conocimiento de la existencia material de herederos determinados fuera de **MARIA DELIA ROMERO MUÑOZ, GLORIA MERCEDES ROMEOR MUÑOZ, MYRIAM SOFIA ROMERO MUÑOZ, LIBARDO CESAR ROMERO MUÑOZ, JOSE JOAQUIN ROMERO MUÑOZ, JAIRO ANTONIO ROMERO MUÑOZ, DORA MATILDE ROMERO MUÑOZ, LUIS EDUARDO ROMERO MUÑIZ**, e indeterminados del señor **JOSE JOAQUIN ROMERO LEAL (Q.E.P.D.)**.

#### **RESPECTO A LOS HECHOS**

1. **NO ME CONSTA**, debe probarse con el medio idóneo, por cuanto se trata de una afirmación.
2. **NO ME CONSTA**, debe probarse con el medio idóneo, por cuanto se trata de una afirmación.
3. **ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**
4. **NO ME CONSTA.**
5. **DE ACUERDO CON LA COPIA DIGITAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA ALLEGADA ES CIERTO.**
6. **DE ACUERDO CON LA COPIA DIGITAL DEL DOCUMENTO PRIVADO ALLEGADO ES CIERTO.**
7. **NO ME CONSTA**, debe probarse con el medio idóneo, por cuanto se trata de una afirmación.
8. **ES CIERTO**, se desprende del poder allegado en los anexos.

#### **RESPECTO A LA PRETENCIONES**

##### **PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA**

Me atengo a lo probado en el curso del proceso judicial, deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando la suma de posesiones, y que se trata de una posesión real y material del inmueble por un lapso mayor a diez años, en el cual se ejerció sobre el predio hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como mejoras, pago de impuestos y servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 981 del CC.

#### **EXCEPCIONES**

**El demandante deberá acreditar y demostrar mediante pruebas testimoniales, documentales e Inspección Judicial si cumplen con los requisitos de la cosa a usucapir.**

Para la prescripción extraordinaria el artículo 2532 modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002, establece que ***“el lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530 del Código Civil”***, deberá la parte actora demostrar que concurren los componentes axiológicos para adquirir el predio por posesión:

- a) Posesión material actual en el prescribiente.**
- b) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.**
- c) Identidad de la cosa a usucapir y
- d) Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Es necesario demostrar que la poseedora ha realizado los actos posesorios sobre el predio ubicado en el predio RURAL SIN DIRECCIÓN BUENSO AIRES SANTA MARTA BOSQUE SUR ORIENTAL RURAL – ubicado en la Vereda Usme en Bogotá D.C. identificado con M.I No. 50S-163811, deben ser probados por hechos notorios que precisen la posesión, como títulos que trasladen su posesión, frente al animus, si bien se debe ostentar el señorío y dueño. Conforme el contenido del artículo 755 del Código Civil. Aduce que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación de fecha 27 de octubre de 1945 señaló que actos como el de arrendar y percibir cánones, sembrar y recoger la cosecha, hacer y limpiar

desagües, atender a las reparaciones de una casa o terreno dados, no implica de suya posesión, pues pueden corresponder con mera tenencia, ya que para aquella han de ser complementados con el ánimo de señor o dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, esta carga procesal, deberá ser demostrada por las demandantes que pretenden declarar la pertenencia ante predio ubicado en la RURAL SIN DIRECCIÓN BUENSO AIRES SANTA MARTA BOSQUE SUR ORIENTAL RURAL – ubicado en la Vereda Usme en Bogotá D.C. identificado con M.I No. 50S-163811.

La prescripción adquisitiva tiene como propósito entonces convertir al poseedor de un bien en su propietario, forma adquisitiva de dominio frente a la cual la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC19903-2017 con ponencia del Magistrado Dr. Armando Tolosa Villabona, indicó que: **“Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerado éste, según las diversas categorías históricas, ora sagrado o ya inviolable en épocas antiguas; natural en tiempos modernos; y hoy, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el Prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.** Así entonces, teniendo como base el precitado pronunciamiento y se debe establecer si se reúnen las exigencias legales que permiten predicar que se ha constituido en cabeza de la parte demandante, el derecho real de dominio sobre el bien pretendido, conforme a los requisitos establecidos en la precitada jurisprudencia

#### **EXCEPCIÓN DENOMINADA FALTA DE CLARIDAD EN LA POSESIÓN**

Alega la demandante que existe una posesión constante en el predio objeto del presente proceso durante el término que ordena la ley. Sin embargo, no es clara la capacidad probatoria de la demandante, por cuanto en múltiples folios los herederos del señor **JOSE JOAQUIN ROMERO LEAL (Q.E.P.D.)** alegan múltiples excepciones y ponen en duda la posesión de la señora **RUTH LILIANA ROMERO**, incluyendo una denuncia penal.

Ahora bien, parece ser que la causa del proceso no obedece a una posesión constante en el predio ubicado en el predio RURAL SIN DIRECCIÓN BUENSO AIRES SANTA MARTA BOSQUE SUR ORIENTAL RURAL – ubicado en la Vereda Usme en Bogotá D.C. identificado con M.I No. 50S-163811 sino a una compra de derechos herenciales que nunca fue protocolizada en la sucesión correspondiente. En este orden de ideas, se solicita se aclare la finalidad del proceso, por cuanto la capacidad probatoria de la posesión estaría sujeta a la inspección judicial (prueba principal en este tipo de procesos) y a los testimonios solicitados por la parte actora, no sin antes evaluar la pertinencia de los mismos para con la posesión que se pretende probar, estos es; probar que han sido vecinos del predio en mención, que han tenido contacto continuo durante el término en el que se pretende probar la posesión y si no existe causal o interés alguno en la posesión que se pretende probar.

De lo contrario, si lo que se quiere es la declaratoria de la prescripción adquisitiva ordinaria, por cuanto se cuenta con el título respecto de los derechos herenciales, sería importante conocer si existe si ha existido sucesión correspondiente del señor **JOSE JOAQUIN ROMERO LEAL (Q.E.P.D.)**, por cuanto es esa la oportunidad procesal para exponer los derechos herenciales adquiridos por la demandada y hacerse parte dentro de la sucesión.

En cualesquiera de los escenarios, hay que precisar la finalidad del proceso, y conocer los testimonios y la inspección judicial correspondiente. Esto ateniendo a que ya existió un proceso anterior que tenía el mismo objeto en el juzgado 57CM Bogotá.

#### **EXCEPCION DENOMINADA EXISTENCIA DE OTRA POSESIÓN**

Alega el doctor GERMAN SUAREZ MONTAÑEZ en calidad de apoderado del señor JOSE JOAQUIN ROMERO MUÑOZ Y OTROS alega la existencia de otra posesión, por cuanto pone en duda la posesión declarada por la señora **RUTH LILIANA ROMERO**, en consecuencia, no existiría la posesión constante y pacífica sobre el inmueble objeto del presente proceso, y por lo tanto quiebra la solicitud de prescripción de la parte actora. En consecuencia, esta excepción queda supeditada a la inspección judicial.

#### **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Respetuosamente solicito al señor (a) juez reconocer de oficio cualquier otra excepción que en el trámite de este proceso resulte demostrada y que establezcan probatoriamente el sentido de su fallo; conforme lo establece el artículo 283 del C.G.P.

#### **SOLICITUD ESPECIAL**

Solicito se aclare la procedencia de la valla y emplazamiento realizado. Lo anterior por cuanto el nombre completo de uno de los demandados es SIMON TAPIA CHAMORRO siendo el nombre completo **CRISTO SIMON TAPIA CHAMORRO.**

Es cierto que el nombre del señor TAPIA CHAMORRO no cambia en ningún concepto el nombre del demandado, sin embargo, puede dar pie a confusiones, por lo tanto, solicito al despacho sanear dicho punto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los Artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil Colombiano; Decreto 1250 de 1970; Ley 22 de 1977; Ley 2a de 1984; Artículos 1740, 1741, 1743, 1746, 1750, 1849, 1857, 1864, 1865, Inciso 2; 1928, 1946 a 1948, 1950, 1953, 1954, 740, 742, 743 y S.S., del Código General del Proceso; Art 82,83,84, 375 y demás normas concordantes y pertinentes.

## PRUEBAS

Como pruebas ruego al señor juez se tengan como tales las aportadas en la demanda, sin embargo, si los demandados llegaren a presentarse dentro del proceso, ruego se permita aportar las pruebas que estos pudiesen aportar.

## AUTORIZACION ART. 109 C.G.P

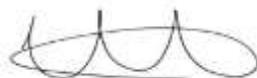
En virtud de la ley 2213 del 2022 y el artículo 109 del CGP; AUTORIZO EXPRESAMENTE que sean enviados los autos y recibidos los memoriales y las comunicaciones por mensaje de datos al correo electrónico [cgabogadosaecs@gmail.com](mailto:cgabogadosaecs@gmail.com) – [gycabogadosmeta@gmail.com](mailto:gycabogadosmeta@gmail.com)

## NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la **CARRERA SEPTIMA NUMERO 17-01 OFICINA 1026 EDIFICIO COLSEGUROS DE LA SEPTIMA TELEFONO 3004572345** de la ciudad de Bogotá D.C. Correo: email [gycabogadosmeta@gmail.com](mailto:gycabogadosmeta@gmail.com) – [cgabogadosaecs@gmail.com](mailto:cgabogadosaecs@gmail.com)

En esta forma dejo presentada la contestación de demanda en calidad de CURADOR AD-LITEM.

Del Señor Juez, Atentamente



**CAROLINA CORONADO ALDANA**  
C.C. N° 52.476.306 de Bogotá  
T.P. N° 125.650 del C.S.J.